

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SUCESIÓN DE HÉCTOR
D. ALEJANDRO
ARIZMENDI COMPUESTA
POR NILDA AMINA,
ALEJANDRO PABÓN,
EDWIN JOSÉ
ALEJANDRO PABÓN Y
HÉCTOR LUIS
ALEJANDRO ALICEA

Apelada

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelante

KLAN202000724

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D AC2017-0537

Sobre:
Nulidad de
sentencia.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Barresi Ramos¹ y la Jueza Álvarez Esnard.²

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos el Banco Popular de Puerto Rico (“BPPR”) mediante documento intitulado *Apelación Civil* presentado el 17 de septiembre de 2020, a los fines de solicitar la revocación de la *Sentencia Parcial* emitida el 29 de junio de 2020, notificada el 15 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Por virtud de la misma, dicho foro declaró la nulidad de la *Sentencia en Rebeldía* emitida el 6 de agosto de 2012, notificada el 29 de agosto de 2012. De igual forma, la Oficina Dental Dra. Bárbara Cuevas Candelario (“Oficina Dental”) presentó su *Apelación y/o Alegato* el 2 de octubre de 2020.

¹ En conformidad con Orden Administrativa TA-2021-002 decretada el 8 de enero de 2021, la Juez Barresi Ramos está en sustitución de la Hon. Nieves Figueroa.

² Se asigna a la Hon. Alicia Álvarez Esnard según Orden Administrativa TA-2021-003.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

El 28 de junio de 2005, Héctor Dolores Alejandro Arizmendi (“señor Alejandro Arizmendi”) suscribió un pagaré a favor de BPPR, el cual garantizó mediante una escritura de hipoteca sobre una propiedad ubicada en la Urbanización Los Almendros (“Inmueble”). El 28 de julio de 2005, dicho pagaré fue modificado para pactar una nueva fecha de vencimiento de treinta años a partir de la otorgación de la escritura sobre hipoteca. Ante el incumplimiento de pago, el 1 de junio de 2011, el BPPR incoó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la sucesión del señor Alejandro Arizmendi (“Sucesión” o “Parte Apelada”). En dicha reclamación, el BPPR adujo que el señor Alejandro Arizmendi había fallecido intestado y se desconocía quienes formaban parte de la Sucesión. Ante la solicitud incoada por el BPPR, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* autorizando el emplazamiento por edicto de la Sucesión. Tras varios trámites procesales, el 6 de agosto de 2012, el foro primario emitió *Sentencia en Rebeldía*, notificada el 29 de agosto de 2012. Por virtud de la misma, declaró Ha Lugar la *Demanda Enmendada* instada por el BPPR.

Posteriormente, el 15 de enero de 2014, Inmobiliarias Naihomy (“Inmobiliarias”) adquirió el Inmueble producto de venta judicial por la suma de \$78,311.00, mediante la Escritura Núm. 5 otorgada ante el notario Kendall Krans Negrón. Así las cosas, el 21 de octubre de 2016, la Oficina Dental adquirió el Inmueble mediante compraventa por el valor de \$125,000.00 en virtud de la Escritura Núm. 170 otorgada ante el notario Juan M. Cassanova Rivera. El mismo día que se efectuó la compraventa, la Oficina Dental constituyó una hipoteca sobre el Inmueble por la suma de \$135,000.00 a favor de BPPR.

Por su parte, el 1 de agosto de 2017, la Sucesión instó una *Demanda* sobre nulidad de sentencia. En apretada síntesis, argumentó que la *Sentencia en Rebeldía* dictada a favor del BPPR adolecía de nulidad, toda vez que el Tribunal de Primera Instancia no había adquirido jurisdicción sobre los miembros de la Sucesión. Tras varios incidentes procesales, el 19 de octubre de 2018, la Parte Apelada presentó una *Demanda Enmendada*, a los fines de incluir a Inmobiliarias y la Oficina Dental como partes, en vista de que sus derechos propietarios podían verse afectados por el pleito. Ambas partes fueron emplazadas personalmente conforme a derecho. En la aludida reclamación, enfatizó lo argumentado previamente en cuanto a la falta de jurisdicción sobre los miembros de la Sucesión.

En respuesta, el BPPR interpuso su *Contestación a la Demanda*, el 28 de marzo de 2019. Por su parte, la Oficina Dental presentó su *Contestación a Demanda*, el 1 de abril de 2019. A pesar de haber sido emplazada, Inmobiliaria nunca compareció al pleito. Luego de varios trámites procesales, el 7 de febrero de 2020, la Sucesión presentó una *Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria a Tenor con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil a Favor de la Parte Demandante*.

Así las cosas, el 29 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Parcial*, notificada el 15 de julio de 2020. En su pronunciamiento, el foro *a quo* concluyó que la *Sentencia en Rebeldía* emitida en el Caso Núm. D CD2011-1422 fue dictada sin jurisdicción sobre los miembros de la Sucesión. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia ordenó al BPPR devolver a Inmobiliarias la suma de \$78,311.00 y entregar el Inmueble a la Sucesión. De igual forma, dictó que Inmobiliarias debía restituir a la Oficina Dental el precio otorgado en la compraventa, entiéndase, la cantidad de \$125,000.00. Dicha *Sentencia Parcial* fue notificada únicamente a la Lcda. Agnes

Poventud McDougal, representante legal de la Oficina Dental; el Lcdo. Erick Kolthoff Benners, representante legal de la Sucesión; y el Lcdo. Rómulo Suero Ponce, entonces representante legal del BPPR. No obra notificación alguna a Inmobiliarias en los apéndices provistos por las partes ni en los autos originales, los cuales fueron elevados en calidad de préstamo para nuestra consideración detenida.

No conteste con el referido dictamen, el BPPR acudió ante este Foro mediante el presente recurso y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al haber dictado sentencia parcial sin haberla notificado a la codemandada Inmobiliarias.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al haber dejado sin efecto una sentencia dictada hace ocho años sin que la parte apelada hubiera justificado su dilación, a pesar de haber tenido conocimiento del proceso legal que culminó en la sentencia, lo que constituye incuria.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria parcial a pesar de que existen hechos materiales que no fueron considerados y que demuestran que, como cuestión de derecho, no procedía que se dictara una sentencia sumaria a favor de los apelados.

Por su parte, la Oficina Dental presentó su alegato en el cual adujo los errores que se esbozan a continuación:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria prematuramente, mostrando prejuicio, parcialidad y error manifiesto.

Erró el Tribunal de Primera Instancia [sic] dictar sentencia sumaria sin evaluar la totalidad del expediente mostrando prejuicio, parcialidad y error manifiesto.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia sumaria ante la defensa de un tercero registral.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al incluir en la sentencia parcial una persona sobre la cual no ha adquirido jurisdicción.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no notificar la sentencia parcial a Inmobiliaria [sic].

En respuesta, el 23 de octubre de 2020, la Sucesión interpuso su *Oposición y Replica a Escrito de Apelación Radicados por Banco Popular de Puerto Rico y Oficina Dental Dra. Barbara Cuevas Candelario, Inc.* a los recursos presentados por ambas partes. Con

el beneficio de la comparecencia de todas las partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. Jurisdicción

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Véase, también, *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101 (2020). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855-856 (2009).

Reiteradamente hemos expresado que la ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, *supra*, págs. 101-102 (Comillas y citas omitidas). Véase, también, *SLG Solá-Moreno et al. v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 682.

Como corolario de ello, la Regla 83 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, nos faculta para desestimar un recurso por falta de jurisdicción, a petición de parte o a iniciativa propia.

B. Recurso de Apelación Prematuro

Es prematuro “lo que ocurre antes de tiempo; en el ámbito procesal, una apelación o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción”. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999) (Bastardillas en el original). “Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357, 366 (2001) (Citas omitidas).

Establecido lo anterior, el recurso de apelación contra una sentencia civil debe presentarse “dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A). Ante la presentación de una “moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes”. 32 LPRA Ap. V, R. 47. “Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. *Íd.* Lo mismo sucede cuando se presenta una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales. 32 LPRA Ap. V, R. 43.2. La presentación de un recurso previo a la notificación adecuada de la resolución recurrida se considera prematura.

C. Notificación de la sentencia en rebeldía

La notificación adecuada de una sentencia constituye un acto esencial del debido proceso de ley. Véase *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245, 250 (2016). Conforme al derecho previamente esbozado, hasta tanto no se archive en autos la constancia de la notificación de la sentencia a todas las partes esta no surtirá efecto alguno. Véase *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*,

supra, pág. 251; *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722 (2011). Dicho de otro modo, la sentencia será ineficaz y no podrá ejecutarse hasta que no obre en autos la constancia de que se le notificó adecuadamente a todas las partes. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, *supra*.

Aun en los casos en que una parte se encuentre en rebeldía no se exime del cumplimiento con el requisito de la notificación de la sentencia. Véase 32 LPRA Ap. V, R. 67.1. A estos efectos, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, en lo atinente, dispone que se “notificará el archivo de una orden o sentencia a las partes en rebeldía por falta de comparecencia remitiéndoles, cuando su identidad fuere conocida, copia de la notificación a la última dirección conocida . . .”. 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(c).

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los autos, pasamos a resolver. De un examen del expediente de autos surge que la *Sentencia Parcial* recurrida nunca fue notificada a Inmobiliarias. Aun cuando dicha parte no compareció al pleito tras haber sido emplazada, este hecho no exime del requisito de notificación para la validez de la *Sentencia Parcial*. Por virtud de ello, no han iniciado a transcurrir los términos para recurrir ante esta Curia. Por consiguiente, el recurso de epígrafe es prematuro y este Foro carece de jurisdicción para atender sus méritos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones